

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 211

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Johnny Ventura Encarnación.

Abogados: Lic. Emilio Aquino Jiménez y Licda. Paula Ordaliz García Cuevas.

Recurrida: Miriam Suero Reyes.

Abogados: Licdas. Flora Fajardo, Miriam Suero Reyes y Lic. Miguel Ángel Luciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johnny Ventura Encarnación, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1351915-1, residente en calle Las Cayenas núm. 49, sector Buenos Aires de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, por sí y por la Licda. Paula Ordaliz García Cuevas, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de Johnny Ventura Encarnación, parte recurrente;

Oído a la Licda. Flora Fajardo, por sí y por los Lcdos. Miguel Ángel Luciano y Miriam Suero Reyes, en la lectura de sus conclusiones en audiencia, en representación de María del Carmen Cabrera, representada por Carlos Rafael Sánchez Mieses, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Emilio Aquino Jiménez y Paula Ordaliz García Cuevas, en representación de Johnny Ventura Encarnación, depositado en la

secretaría de la Corte a qua el 5 de julio de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4403-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de diciembre de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron y se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren constan los siguientes:

a) que el 14 de diciembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Lcdo. Guillermo O. Peña, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Johnny Ventura Encarnación, imputándolo de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución núm. 059-2018-SRES-00079 el 13 de marzo de 2018;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-00215 el 15 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva, copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Johnny Ventura Encarnación, de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte de Johnny Cabrera (a) Miñimiñi, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Condena al imputado Johnny Ventura Encarnación al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes; Aspecto Civil; CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por la señora María del Carmen Cabrera, en contra de Johnny Ventura Encarnación por su hecho personal, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes;

en consecuencia, condena a Johnny Ventura Encarnación al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la víctima constituida, como justa, reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta a consecuencia de su acción, (sic)”;

d) no conforme con esta decisión, el imputado Johnny Ventura Encarnación interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-01-2019-SSEN-00083, objeto del presente recurso de casación, el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo, copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha seis (6) de febrero de 2019, en interés del ciudadano Johmy Ventura Encarnación, a través de los abogados actuantes en la ocasión, Lcdos. Carlos Garó, Toribio Novas y Santiago Ozuna, cuya exposición oral le correspondió a otro defensor técnico concurrente, Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-02- 2018-SSEN-00215, del quince (15) de octubre de 2018, proveniente del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; TERCERO: Condena al ciudadano Johnny Ventura Encarnación al pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas, (sic)”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primero: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3; Segundo: Inobservancia de norma de orden legal, artículo 426 numeral 3 del C. P.P.”;

Considerando, que el recurrente alega el desarrollo de los medios de casación propuestos, en síntesis, lo siguiente:

“Primero: La sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional enarbola elementos para confirmar la decisión no contenidos en la sentencia de primer grado. Por lo que hace una interpretación extensiva de los medios del recurso en perjuicio del imputado lo que se contrapone al principio del artículo 25 del Código Procesal Penal. Este vicio se evidencia cuando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional al analizar la acción recursiva del imputado en el numeral 6 de la página 5 de la motivación de Sentencia Penal 502-01-2019-SSEN-00083, a cargo del recurrente Johnny Ventura Encarnación, la Corte ampara su decisión entre otros argumentos en los siguientes “...máxime cuando una vez herido se le dejó en estado de desangre, en lugar de llevarle de inmediato al centro hospitalario más cercano, dado muestra de evidente desprecio por la vida humana”. Obviamente para que la corte pudiera llegar a esta conclusión debió la misma estar plasmada en la sentencia atacada con el recurso, o al menos debió reeditar la prueba en sede de corte para que ese testigo expusiera esas conclusiones en el juicio a la sentencia realizado en la corte. Lo que sí quedó establecido en la sentencia de fondo, es que el imputado como chofer del vehículo en el cual estaba previsto salir a patrullar, inmediatamente produjo el disparo con los balines de gomas de la escopeta junto a otros compañeros subió a la víctima al mismo y lo condujo al

centro hospitalario más cercano, ello permitió que los médicos pudieran mantener con vida durante aproximadamente un mes a la víctima, pero fruto de las complicaciones de las heridas de balines de gomas, junto a una herida saturada producidas un mes antes con arma blanca en el mismo espacio donde los balines de gomas hicieron contacto con la víctima, la misma falleció. Más aún desde el primer momento el imputado ha sido la persona que ha manifestado que manipuló el arma con balines de gomas que un mes después provocó junto a otras complicaciones de heridas anteriores le causaron la muerte a la víctima, por lo que ese elemento nunca ha estado en discusión, lo que si es necesario establecer el grado de responsabilidad que acarrea la acción imprudente como cometió el imputado Johnny Ventura Encarnación, en base a ello es que solicitamos que la sentencia de la corte sea casada y esta honorable sala de la suprema corte de justicia dicte su propia decisión en base a la comprobaciones de hechos fijados en la sentencia de fondo. Segundo: La corte ha inobservado el contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal sobre el deber de motivación de las decisiones, incluso dejando de responder varios de los argumentos recursivos planteados, especialmente lo concerniente a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. A que en la sentencia de primer grado el tribunal incurre en el vicio de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta y la corte ni siquiera se refiere a ello, toda vez que para imponer la pena al imputado debe ser tomada en cuenta la posibilidad de reinserción del imputado y el peligro que el mismo representa para la sociedad sin embargo cuando el tribunal procede a imponerle a nuestros representados una pena de quince (15) años de Reclusión resulta la pena impuesta desproporcionar y solo toma en cuenta para imponer la pena “La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general” más adelante la corte habla de haber dejado en estado de desangre, lo cual no ha sido corroborado por ninguna prueba, más bien lo que si existió fue un auxilio inmediato a la víctima que permitió mantenerlo con vida por espacio de un mes, además los criterios para determinar la pena no debió ser otro que las particularidades del imputado y la posibilidades de reinserción del mismo, sin embargo, la corte ni siquiera hace mención del artículo 339 del Código Procesal Penal cuando dicha norma establece que los tribunales al momento de imponer la pena tomaran en cuentas los siguientes elementos y a seguidas menciona cada uno de ellos, haciendo caso omiso al artículo 339 del CPP impone una sanción sólo basada en el castigo obviando que en la actualidad las teorías retributivas están siendo seriamente cuestionadas por la dogmática”;

Considerando, que bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el recurrente Johnny Ventura Encarnación, en síntesis, señala en su primer medio de impugnación, que la Corte a qua adoptó argumentos o elementos no contenidos en la decisión del tribunal de juicio, al indicar en su razonamiento que el testigo Ramón Alberto Bueno Núñez, entre otros puntos, sostuvo que el ciudadano Johnny Cabrera, una vez herido se le dejó desangrar, en lugar de llevarle de inmediato al centro hospitalario más cercano, dando muestra de evidente desprecio humano; y que con ello, según el recurrente, la Corte a qua hace una interpretación extensiva de los medios del recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la decisión de Alzada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia, advierte que la Corte a qua al momento de verificar los vicios incoados por el recurrente Johnny Ventura Encarnación, sostuvo que:

“(…) salta a la vista que resulta imperativo descartar la acción recursiva incoada en interés del ciudadano Johnny Ventura Encarnación, por cuanto las Juezas de primer grado dictaron su

sentencia exenta de los vicios alegados, forjándose libremente su criterio sobre la responsabilidad penal del imputado, considerado culpable de inferirle la herida de perdigón de goma al hoy occiso Johnny Cabrera, lo cual quedó deducido en el fuero del tribunal de mérito, a través de la valoración probatoria bajo el método de la sana crítica racional, tomando en cuenta sobre todo las declaraciones atestiguadas del cabo policial Ramón Alberto Bueno Núñez, quien pudo ver cuando este alistado, tras manipular una escopeta, le apuntó y disparó a la víctima, causándole la consabida lesión en el abdomen de la persona agraviada mediante el impacto balístico en cuestión, de tal gravedad que un mes después le produjo la muerte, en tanto que por máxima experiencia cabe determinar la actuación voluntaria del justiciable, según el testimonio ocular rendida ante la jurisdicción de juicio, donde consta la reiterada advertencia hecha por el deponente al agente infractor, consistente en tener cuidado con el manejo de la descrita arma de fuego para evitar desenlace trágico, pero el sargento mayor inculcado a nada de esto le prestó atención, tras lo cual terminó materializando el ilícito penal invocado en la ocasión, así que procede confirmar la decisión atacada, ya que se trató de un proceder notoriamente reprochable, en presencia de un individuo desprovisto de peligro alguno por estar esposado, máxime cuando una vez herido se le dejó en estado de desangre, en lugar de llevarle de inmediato al centro hospitalario más cercano, dando muestra de evidente desprecio por la vida humana”;

Considerando, que del razonamiento precedentemente expuesto, esta Corte de Casación, comprueba que al momento de la Corte a qua hacer énfasis en los hechos resaltados por el testigo ocular Ramón Alberto Bueno Núñez, lo hace sin alterarlos, e incluso yendo a la par con aquellos datos sustanciales y hechos fijados por el tribunal de juicio, tras hacerse una valoración conjunta, no sólo de las declaraciones del señalado testigo, sino también de todos aquellos elementos ofertados, presentados y valorados en dicha sede, lo cual trajo consigo, que se probara sin lugar a dudas, la participación activa e intencional del hoy recurrente Johnny Ventura Encarnación, de ocupar el arma de fuego calibre 12, en su condición de agente de la Policía Nacional, disparar e inferir las heridas al ciudadano Johnny Cabrera, no obstante, este último estar en situaciones vulnerables, es decir, esposado, lo que posteriormente le produjo la muerte previo a ser intervenido quirúrgicamente;

Considerando, que es más que evidente, que la Corte a qua al dar respuesta a los reclamos propuestos por el recurrente Johnny Ventura Encarnación en su acción recursiva, se circunscribió a los alegatos que éste sostuvo los cuales iban encaminados a dar por desmeritada las pruebas presentadas, esencialmente las declaraciones aportadas por los testigos a cargo, sin embargo, contrario a su postura, los hechos y circunstancias de la causa, fijados por el tribunal de primer grado, fueron confirmados por la Alzada, por considerarse que dicho tribunal forjó su decisión conforme dispone la normativa procesal penal y con apego a la tipicidad establecida que dio lugar a caracterizar el tipo penal de golpes y heridas que provocaron la muerte;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, el imputado recurrente Johnny Ventura Encarnación no lleva razón en sus reclamos, toda vez que lo razonado por la Corte a qua, se infiere del análisis realizado a la decisión del tribunal de juicio y de las pruebas, que en su momento procesal, fueron valoradas de manera armónica, elementos probatorios que por demás, permitieron probar y fijar el grado de responsabilidad penal a cargo de éste como consecuencia del ilícito por el que se le acusó y se le condenó, en perjuicio del hoy occiso Johnny Cabrera, en ese sentido, se rechaza el alegato examinado;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente Johnny Ventura Encarnación señala que la Corte a qua no dio respuesta a varios puntos que le fueron planteados, especialmente lo relativo a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que con ello, según el recurrente, inobserva las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación a los puntos que fueron denunciados en el recurso de apelación por parte del imputado recurrente Johnny Ventura Encarnación, se advierte que éste hace una crítica a la pena impuesta, al señalar que los jueces del tribunal de primer grado no especifican en su sentencia, cuál es el o los criterios señalados por las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal aplicable a su persona, toda vez que a su juicio, existen circunstancias atenuantes que debían ser valoradas al momento de aplicar la pena;

Considerando, que del razonamiento desarrollado por la Corte a qua, ciertamente no hay un argumento en respuesta al indicado punto, sin embargo, a juicio de esta Corte de Casación ello no puede estimarse como gravamen para casar la sentencia impugnada, ya que hay un hecho que fue jurídicamente probado y endilgado al hoy procesado y recurrente Johnny Ventura Encarnación, bajo el tipo penal de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte al ciudadano Johnny Cabrera, cuyo ilícito fue sancionado con la pena de 15 años de reclusión mayor, según dispone el artículo 309 del Código Penal Dominicano, sanción que a su vez, resulta proporcional y racional al evento suscitado;

Considerando, que en adición a lo ya señalado, puede comprobar esta Segunda Sala que en sede de juicio, los jueces de manera puntual señalaron que: "(...) al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 5 y 7, a saber: (1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; (5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; (7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general"; aportando un razonamiento jurídicamente válido, para sustentar la adopción de dichos criterios, lo que desmerita lo alegado por el recurrente Johnny Ventura Encarnación;

Considerando, que cabe hacer la acotación que en jurisprudencia constante, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado que el artículo 339 del Código Procesal Penal, contiene parámetros orientados a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional; que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido texto legal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por lo que, es evidente que lo alegado por el recurrente Johnny Ventura Encarnación carece de asidero jurídico, lo que permite a esta Segunda Sala, rechazar el presente medio, y con ello, el recurso examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede condenar al recurrente Johnny Ventura Encarnación al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que las disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, párrafo II, dispone que: “Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Johnny Ventura Encarnación, contra la sentencia núm. 502-01-2019-SEEN-00083, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente Johnny Ventura Encarnación al pago de las costas;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici